El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00181-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Daniel Fernando Urueña Giraldo

Accionado: Ejército Nacional, Instituto de Movilidad de Pereira, Batallón Cacique Calarcá y Ministerio de Defensa Nacional

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho al Trabajo. Núcleo Esencial.*** *El derecho al trabajo, como uno de los pilares del modelo estatal adoptado en la Carta Política de 1991, es una garantía esencial y que merece especial protección por los jueces de tutela, debiéndose eso si delimitar que la protección que se dispense al derecho al trabajo implica que quienes estén vinculados mediante una relación de trabajo cuenten con unas garantías mínimas, que puedan ejercer su labor de una forma digna y sin afectación de sus esenciales derechos, mas no implica que mediante la protección del Juez de tutela se pueda disponer que a una persona se le dé un empleo, porque ello desborda la competencia judicial, al tratarse de un asunto de política pública y que fluctúa conforme al mercado.* ***Mínimo vital. Concepto.*** *En cuanto al derecho al mínimo vital, se tiene que el mismo es de construcción jurisprudencial y se deriva esencialmente del concepto de dignidad humana y de los principios del derecho al trabajo, contenidos en el canon 53 constitucional. Consiste -esencialmente- en que toda persona pueda acceder a los recursos mínimos para satisfacer congruamente sus necesidades esenciales (SU-995 de 1999, T-512 de 2009, T-124 de 2017, entre otras).*

Pereira, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 27 de octubre de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Daniel Fernando Urueña Giraldo,*** contra el **Ejército Nacional**, **Instituto de Movilidad de Pereira, Ministerio de Defensa Nacional y Batallón No. 8 Cacique Calarcá** ***,*** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, de petición y mínimo vital.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Daniel Fernando Urueña Giraldo, identificado con cc No. 1.088.335.553 de Pereira, quien actúa por medio de Defensora Pública.

* ***ACCIONADO:***
* Se trata del Ejército Nacional, representado por el General Alberto José Mejía Ferrero comandante de dicho organismo.
* Igualmente se dirigió la acción al Instituto de Movilidad de Pereira, representada por su Director General Mario León Ossa.
* Se vinculó a esta acción al Ministerio de Defensa, representado por el Doctor Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Finalmente se vinculó a la Batallón No. 8 Cacique Calarcá, representado por el Teniendo Coronel Jorge Luis Smith.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que es un joven de 21 años, que padece úlcera gástrica intestinal, que por tal razón fue calificado como no apto para el servicio militar, que el 09 de febrero de 2017 se pidió por medio del Ministerio Público al Comandante del Batallón 8 Cacique Calarcá, que se informará cuáles eran los trámites que debían adelantarse para lograr la expedición de la libreta militar, que tal pedido se reiteró por correo electrónico el 18 de septiembre pasado sin obtener respuesta, que no pudo legalizar un contrato que tenía con el instituto de movilidad del municipio de Pereira por falta de la libreta militar.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, de petición y mínimo vital y se ordene la expedición inmediata de la libreta militar.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas las entidades accionadas, se obtuvo respuesta del Instituto de Movilidad de Pereira, que indicó que el accionante estuvo vinculado con esa dependencia por medio de contrato de prestación de servicios hasta el 15 de agosto de 2017, sin embargo por razones de falta de presupuestos de la entidad no fue contratado nuevamente.

El Ejército Nacional indicó que el accionante no ha radicado los documentos necesarios para la expedición y entrega de la libreta militar.

Las restantes entidades no dieron respuesta a la petición.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se han vulnerado los derechos al trabajo y al mínimo vital del accionante por parte de las entidades vinculadas?*

*¿Ha habido vulneración del derecho de petición?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho al trabajo, como uno de los pilares del modelo estatal adoptado en la Carta Política de 1991, es una garantía esencial y que merece especial protección por los jueces de tutela, debiéndose eso si delimitar que la protección que se dispense al derecho al trabajo implica que quienes estén vinculados mediante una relación de trabajo cuenten con unas garantías mínimas, que puedan ejercer su labor de una forma digna y sin afectación de sus esenciales derechos, mas no implica que mediante la protección del Juez de tutela se pueda disponer que a una persona se le dé un empleo, porque ello desborda la competencia judicial, al tratarse de un asunto de política pública y que fluctúa conforme al mercado. Sobre este aspecto, vale la pena traer a colación un pronunciamiento de vieja data de la Corte Constitucional, que, sin embargo, por su claridad, se cita en lo pertinente:

*Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado.*

*(…)*

*Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no hacen parte del núcleo esencial del derecho al trabajo la facultad de ocupar determinados puestos o cargos públicos, de estar vinculada una persona a una entidad, empresa u organización definidas o de cumplir funciones en un lugar específico. Estas ventajas, mutables y accidentales, que se alteran durante la relación laboral, que son accesorias al nódulo central del derecho y, por tanto, no hacen parte fundamental del mismo, no son amparables, en principio, por vía de tutela. Puede decirse que el derecho aducido no tiene la categoría de fundamental, pues permanecer indefinidamente en un cargo determinado, en principio no es una prerrogativa que se encuentra adscrita al núcleo esencial del derecho al trabajo. Con todo, la tutela prosperaría si el derecho a permanecer en un cargo -que no es un fundamental- pusiera en peligro el núcleo esencial del derecho al trabajo”. (sentencia T-799 de 1998)*

Evidente resulta –entonces- que el derecho al trabajo, visto desde la órbita de protección del Juez de tutela, tiene unos aspectos que están claramente fuera del ámbito protectivo, puntualmente, uno de tales aspectos, es el acceso a un trabajo determinado, salvo que tal acceso provenga de derechos de carrera.

En cuanto al derecho al mínimo vital, se tiene que el mismo es de construcción jurisprudencial y se deriva esencialmente del concepto de dignidad humana y de los principios del derecho al trabajo, contenidos en el canon 53 constitucional. Consiste -esencialmente- en que toda persona pueda acceder a los recursos mínimos para satisfacer congruamente sus necesidades esenciales (SU-995 de 1999, T-512 de 2009, T-124 de 2017, entre otras). Tales recursos esencialmente, provienen de la remuneración que cada persona devengue, bien por la relación de trabajo que ejecute ora por el reconocimiento de una prestación pensional proveniente del sistema de seguridad social en pensiones o riesgos laborales o un auxilio de incapacidad del sistema de salud. Por ello, el Juez de tutela debe procurar que cuando cualquiera de estas fuentes de financiación del mínimo vital se vea amenazada o afectada por la acción o la omisión de algún agente, necesariamente se remueva tal obstáculo y se restablezcan las condiciones necesarias para que cada persona pueda ejercer satisfacer sus necesidades básicas.

En el caso puntual, se tiene que la parte accionante indica que las entidades accionadas han puesto en riesgo su trabajo y su mínimo vital, pues por la no expedición de la libreta militar no ha podido legalizar un contrato con el Instituto de Movilidad de Pereira. Pues bien, se tiene que de conformidad con la información suministrada por esta dependencia municipal el accionante tuvo un contrato de prestación de servicios hasta el mes de agosto de 2017, sin que se le vinculara nuevamente o se le prorrogara su contrato, no por la falta de la libreta militar, sino porque la entidad no contaba con presupuesto para ello y, además, no existe la necesidad en la dependencia. Por ello, resulta evidente que la situación laboral y su consecuente dificultad en la consecución del mínimo vital, no se deriva de la no expedición de la libreta militar, sino de una situación diferente y objetiva, razón por la cual no es susceptible de ampararse por vía de tutela.

Frente al derecho de petición, se tiene que el mismo encuentra consagración en el artículo 23 superior, indicando que es posible que cualquier persona eleve peticiones respetuosas ante cualquier autoridad o persona privada, debiendo estos responder de fondo y oportunamente y dar a conocer la respuesta al solicitante.

En el caso puntual, se tiene que mediante escrito del 09 de febrero de 2017 –fl. 5- la Personera Delegada en lo Penal y Vigilancia Judicial de la ciudad de Pereira, solicitó al Comandante del Batallón Cacique, Calarcá información sobre el trámite de la expedición de la libreta militar del accionante y determinar la posibilidad de que el proceso pueda adelantarse en esta ciudad, pedido que se reiteró mediante correo electrónico del 18 de septiembre pasado –fl. 9-. Frente a ninguno de los pedidos se ha dado respuesta. Por lo tanto, es flagrante la violación del derecho fundamental de petición del accionante, ejercido en ambos casos por personal perteneciente al Ministerio Público.

Por lo tanto se ordenara al Teniente Coronel Jorge Smith en su calidad de Comandante del Batallón Cacique, Calarcá No. 8 o quien haga sus veces, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a dar respuesta de fondo a las peticiones referidas y poner en conocimiento las mismas al accionante. El cumplimiento de esta decisión será supervisado por el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa, por medio de sus representantes.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** *el derecho de petición del*  ***Daniel Fernando Urueña Giraldo,*** *que viene siendo vulnerado por el Batallón Cacique, Calarcá No. 08 con sede en Armenia, Quindio.*

*En consecuencia, se ordena al* al Teniente Coronel Jorge Smith en su calidad de Comandante del Batallón Cacique, Calarcá No. 8 o quien haga sus veces, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas a dar respuesta de fondo a las peticiones referidas y poner en conocimiento las mismas al accionante.

El Ejército Nacional por medio de su Comandante General Alberto José Mejía Ferrero y el Ministerio de Defensa Nacional por medio del señor Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri, deberán velar por el estricto cumplimiento de esta decisión.

***2º. Negar*** *la acción de tutela frente al derecho al trabajo y al mínimo vital, conforme a lo expuesto.*

***3º. Desvincular*** *de la presente acción de tutela al Instituto Municipal de Pereira.*

***4º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario